



noventa y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil trece, obrante a folios novecientos cuarenta y cinco, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **7.2. ORDENARON** el reenvío del expediente a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin que emita nueva resolución con arreglo a ley. **7.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura con Raúl Castro Ramírez y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.- **SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS**

¹ Ver folios 74 a 89.

² Ver folios 123.

³ Ver folios 134.

⁴ Folios 07: Informe N° 002-2003-2-0058 - Informe Especial, "Perjuicio Económico causado a la E.E. Donoso por S/. 23,476.4 más intereses con motivo de la adquisición, pago, almacenamiento, entrega e inventario de 12,000 mandanas".

⁵ Ver folios 146.

⁶ Ver folios 166.

⁷ Ver folios 511.

⁸ Ver folios 618.

⁹ Ver folios 623.

¹⁰ Ver folios 644.

¹¹ Ver folios 838.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2005-PI/TC. 27 de octubre de 2006, fundamento jurídico 48.

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2005-PI/TC. 27 de octubre de 2006, fundamento jurídico 42.

¹⁴ LANDAARROYO, César. 2012. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Lima, volumen 1.

¹⁵ Código Civil: Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable. "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inajecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inajecución.

Si la inajecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

C-1200952-195

CAS. N° 3334-2013 AYACUCHO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. **OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR DOLO O CULPA.**

No prever los peligros, que implica la construcción de una carretera, evidencia una actitud negligente del recurrente, que desencadenó en el daño moral: fallecimiento del trabajador, ante lo cual existe la obligación de indemnizar, conforme al supuesto de culpa regulado en el artículo 1969 del Código Civil. La fractura del nexo causal por caso fortuito o de fuerza mayor, alegado, en el deslizamiento de tierra que ocasionó el desbarrancamiento del tractor sobreoruga, sería atendible, si antes del referido accidente, se hubiera adoptado y agotado de forma responsable, todas las acciones y medidas necesarias que brinden la oportunidad de evitar tal contingencia en la ejecución de la obra -artículo 1972 del Código Civil.. Lima, volumen de abril de dos mil catorce.- **La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:** Después de revisar el expediente con numeración asignada tres mil trescientos treinta y cuatro - dos mil trece en esta Sede, sobre proceso de indemnización por daños y perjuicios, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: **1.- Materia del Recurso:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Sierra Centro Sur, mediante el Abogado delegado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura (fojas doscientos cuarenta y siete), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas doscientos treinta y cuatro), del veintitrés de julio de dos mil trece, que: **1) confirmó** la sentencia apelada, (fojas ciento cuarenta y siete), del veintidós de enero de dos mil trece, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda (interpuesta por Hilda Quispe Meneses, por derecho propio y en representación de: Maximina Meneses de Quispe, Guido Quispe Meneses, Rogelio Quispe Meneses, Amílcar Quispe Meneses y Basilia Quispe Meneses, contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS), sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; en consecuencia, ordenó que la entidad demandada cumpla con abonar a favor de la parte demandante la suma de sesenta mil nuevos soles (S/. 60.000) como resarcimiento por el daño subjetivo causado por la muerte de su pariente, quien en vida fuera Teodoro Quispe Torres (daño moral). **2) Revocó** la referida sentencia, en el extremo que declaró infundada la demanda, respecto al resarcimiento en cuanto a los daños patrimoniales consistentes en: daño emergente y lucro cesante; y, **reformándola declaró fundada la demanda aludida**, respecto al daño emergente y lucro cesante, solicitado por la demandante; en consecuencia ordenó que el Proyecto Especial

Sierra Centro Sur - PESCS pague a favor de la demandante, en su condición de representante de Maximina Meneses de Quispe y Amílcar Quispe Meneses, las sumas de cinco mil y diez mil nuevos soles (S/. 5.000 y S/. 10.000), por concepto de daño emergente y lucro cesante, respectivamente; montos que deben ser divididos en forma equitativa entre los dos poderdantes nombrados; con intereses legales, costas y costos. **2.- Antecedentes:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso: **Etapa Postulatoria del Proceso 2.1)- Interposición de la Demanda.** Hilda Quispe Meneses, por derecho propio y en representación de: Maximina Meneses de Quispe, Guido Quispe Meneses, Rogelio Quispe Meneses, Amílcar Quispe Meneses y Basilia Quispe Meneses, a través de su escrito que presentó el cuatro de enero de dos mil once (fojas dieciséis a treinta, interpuso demanda (de indemnización de daños y perjuicios) contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, para que cumpla con el pago de la suma de doscientos mil nuevos soles (S/. 200.000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad extracontractual - accidente laboral-, correspondiendo a: Maximina Meneses de Quispe la suma de setenta mil nuevos soles (S/. 70,000.00), Amílcar Quispe Meneses la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50, 000.00), Guido Quispe Meneses la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00), Rogelio Quispe Meneses la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00), Basilia Quispe Meneses la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) y a Hilda Quispe Meneses la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00). Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos fácticos: **1)** Que, el causante Teodoro Quispe Torres, su padre, estuvo casado con Maximina Meneses de Quispe, su madre, habiendo procreado seis hijos. **2)** El treinta de junio de dos mil diez, a horas 15:45, aproximadamente, mientras su padre conducía el tractor sobreoruga, de propiedad del demandado Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en la obra construcción de carretera Pampamarca — Santa Ana- Huanacopampa, la referida maquinaria (tractor sobreoruga) cayó hacia el abismo como consecuencia de tierra removida, lo cual no fue por conducta negligente de su padre -ociso-, como afirmó el ayudante de la maquinaria. Conforme se desprende de la denuncia policial. **3)** Que cuando solicitaron el pago del SOAT, se les indicó que la máquina carecía de tal seguro. **4)** Respecto al sepelio y luto, al haber fallecido su padre en pleno ejercicio de su actividad laboral para la entidad demandada, tampoco se les atendió, ofreciéndoles la suma de trescientos nuevos soles (S/. 300.00). **5)** Ha insistido en forma reiterada a fin de que el demandado cumpla con abonarles los derechos resarcitorios que les corresponde por la muerte de su padre a los herederos legales. **6)** A mérito de la carta que remitieron vía notarial, el representante del demandado los convocó a una reunión, la misma que duró más de dos sesiones con resultados negativos. **7)** La pretensión que reclaman se traduce en daño emergente, lucro cesante y daño moral. Es así que su madre en su condición de cónyuge supérstite era dependiente de su esposo, el causante, y es -persona indigente- conforme a la constancia del Gobernador de Socos, quien por la pérdida de su esposo no podrá percibir la remuneración que aportaba su cónyuge, lo cual constituye lucro cesante. El fallecimiento de su padre constituye una pérdida para su madre. A su turno su hermano Amílcar Quispe Meneses de veintidós años se encuentra cursando estudios superiores, en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, pero viene atravesando una serie de dificultades económicas para seguir adelante, por lo que corresponde el derecho resarcitorio de daño emergente. **8)** La recurrente y sus hermanos también tienen derecho a la indemnización por daño moral ante la pérdida de su progenitor. **Etapa de Absolución 2.2)- Contestación.- El Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS,** representado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura, mediante escrito que ingresó el quince de diciembre de dos mil once (fojas ochenta y tres), **contestó la demanda**, en la que: **1)** Solicita que la demanda se declare infundada y/o improcedente. **2)** El argumento de la demandante de que su padre al momento del accidente conducía el tractor sobreoruga, de propiedad de su representada, no ha sido acreditado; señala que el mencionado tractor habría cedido ante un deslizamiento como consecuencia de tierra movida. **3)** En cuanto a los argumentos de fondo, indica que en este caso corresponde se declare la inexistencia de responsabilidad, al actuar su representada en el ejercicio regular de su derecho, como lo establece el inciso 1) del artículo 1971 del Código Civil, pues no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico. **4)** Siendo así, con relación a la aseveración de la demandante, respecto a la forma en que su padre falleció, mientras se habría encontrado conduciendo el tractor sobreoruga, cuando se produjo un deslizamiento, resulta pertinente señalar que en efecto, el referido deslizamiento de tierra ocurrió, como circunstancia o evento de la naturaleza, que configura un acto calificado en la ley como un caso fortuito, hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 1972 del Código Civil, determina la irresponsabilidad del propietario



de la indicada máquina, a la que se sumó la propia imprudencia de su conductor, debido a que no obstante haberse generado tal deslizamiento, el padre de la demandante no se alejó del peligro, como si lo hizo su ayudante Juan Fortunato Cucho Llamocca, conforme lo señaló este último, al prestar su correspondiente manifestación policial. **5) Deslizamiento que probablemente (el occiso) creyó temerariamente superar con el tractor sobreoruga, pero cayó al precipicio, como la demandante lo da a conocer en sus fundamentos de hecho; acreditándose, que el evento dañoso tuvo lugar como consecuencia de un caso fortuito, sumado a la imprudencia de su progenitor, razón por la cual ni su representada, ni la propietaria de la maquinaria indicada estarían obligados a la reparación del daño. 6) Siendo así, queda claro que el accidente ocurrido, se debió inicialmente a un deslizamiento de tierra, hecho que la ley califica como un "caso fortuito" y luego, como imprudencia del mismo conductor, resulta evidente que su representada no se encuentra obligada a la reparación del daño, estando a lo establecido por el artículo 1972 del Código Civil, más si la impericia y negligencia del nombrado conductor, ha quedado acreditada, por no bajar de la máquina, cuando se deslizó, como si lo hizo su ayudante Juan Fortunato Cucho Llamocca, lanzándose hacia un lado y gritando a su compañero fallecido que se bajara y deje el tractor, lo que no ocurrió con el resultado indicado. 7) Que, la demandante pretende que su representada le indemnice con la suma de doscientos mil nuevos soles (S/. 200.000.00), que constituiría la sumatoria del daño emergente, lucro cesante y daño moral; para lo cual alega que configuraría el daño emergente, la pérdida de su padre, quien habría fallecido conduciendo el tractor sobreoruga, por imprudencia del mismo; lucro cesante, porque la madre del occiso ya no podrá percibir la remuneración que aportaba su padre, aspecto sobre el cual debe tenerse en cuenta que el fallecido no era un trabajador permanente de su institución, prestaba servicios solo en forma eventual. **Despacho Saneador y Puntos Controvertidos. 2.3.)- Saneamiento Procesal.** Mediante la resolución (fojas ciento dos), expedida en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, del veintitres de marzo de dos mil doce, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. **2.4.)- Puntos Controvertidos.** - Luego a fojas ciento tres, en la misma audiencia de la data (referida en el párrafo anterior), se fijó como punto controvertido: A. Determinar si el hecho del deslizamiento o caída de la maquinaria como consecuencia de la tierra movida en donde falleció Teodoro Quispe Torres, es un hecho fortuito o no. B. Determinar si el daño causado (como muerte del causante Teodoro Quispe Torres) es producto regular de un derecho o no. C. Determinar si conforme a los fundamentos expuestos en la demanda corresponde o no amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. **Etapa Decisoria e Impugnativa. 2.5.)- Sentencia de Primera Instancia.** El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expidió la sentencia (fojas ciento cuarenta y siete), del veintidós de enero de dos mil trece, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Hilda Quispe Meneses, por derecho propio y en representación de su madre Maximina Meneses de Quispe y sus hermanos Guido Quispe Meneses, Rogelio Quispe Meneses, Amílcar Quispe Meneses y Basilia Quispe Meneses, contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; en consecuencia, ordenó que el demandado Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS cumpla con pagar a la parte demandante la suma de sesenta mil nuevos soles (S/. 60.000.00) como resarcimiento por el daño subjetivo causado por la muerte de su pariente, quien en vida fue Teodoro Quispe Torres (daño moral); e, infundada la demanda respecto al resarcimiento en cuanto a los daños patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante, con intereses, costas y costos. Pues el Juez consideró: **A)** Que, la pretensión indemnizatoria incoada se enmarca dentro de lo que se denomina, doctrinariamente, como responsabilidad civil extracontractual por daño moral, relacionadas con el daño a la persona, materializado como un dolor, un sentimiento, una pena, un sufrimiento, un turbamiento, produciéndose un daño subjetivo por la muerte de un pariente, entendido como aquellos daños que se verifican en esferas jurídicas subjetivas diversas respecto a las del dañado, víctima directa o inicial del hecho ilícito, en consideración a la particular relación jurídica que vincula esta última a los sujetos que lamentan haber sufrido este tipo de daño. **B)** Que, al estar acreditada la responsabilidad, el daño moral, se ha visto reflejado en la angustia y sufrimiento de los demandantes en su condición de parientes del fallecido Teodoro Quispe Torres, pero no existe suma alta o pequeña que pueda reparar el dolor que ocasiona la pérdida de un ser querido. **2.6.)- Recurso de Apelación.** El demandado Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, mediante el abogado en representación del Procurador Público del Ministerio de Agricultura, el cinco de febrero de dos mil trece, interpuso recurso de apelación (fojas ciento sesenta y dos), mediante el cual alega: **1)** que al declarar fundada en parte la demanda, interpuesta por la demandante, no se ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios del proceso, ni se apreció adecuadamente los hechos expuestos por las partes. **2)** El deceso del trabajador Teodoro Quispe Torres fue consecuencia de un caso fortuito, y**

como lo establece el artículo 1972 del Código Civil el proyecto demandado se encuentra exento de responsabilidad civil, tanto más si la víctima actuó de manera temeraria e imprudente cuando trató de superar el deslizamiento de tierra, pero cayó al precipicio, generándose con ello la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño producido. **2.7.)- Adhesión al Recurso de Apelación. 1)** El Abogado de la demandante Hilda Quispe Meneses, a través del escrito (fojas ciento ochenta y cuatro) del veintidós de abril de dos mil trece, formuló adhesión al recurso de apelación contra la referida sentencia. En el cual aduce que con las pruebas está acreditado el daño emergente para sus herederos. **2)** Al fallecer su padre dejaron de gozar de la remuneración que percibía el finado nombrado. **Pluralidad de la Instancia 2.8.)- Sentencia de Revisión.** Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expidió la sentencia de segunda instancia, (fojas doscientos treinta y cuatro), del veintitres de julio de dos mil trece, que: **1) confirmó** la sentencia apelada, (fojas ciento cuarenta y siete), del veintidós de enero de dos mil trece, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda (interpuesta por Hilda Quispe Meneses, por derecho propio y en representación de: Maximina Meneses de Quispe, Guido Quispe Meneses, Rogelio Quispe Meneses, Amílcar Quispe Meneses y Basilia Quispe Meneses, contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS), sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; en consecuencia, ordenó que la entidad demandada cumpla con abonar a favor de la parte demandante la suma de sesenta mil nuevos soles como resarcimiento por el daño subjetivo causado por la muerte de su pariente, quien en vida fuera Teodoro Quispe Torres (daño moral). **2) Revocó** la referida sentencia, en el extremo que declaró infundada la demanda, respecto al resarcimiento en cuanto a los daños patrimoniales consistentes en: daño emergente y lucro cesante; y, **reformándola declaró fundada la demanda aludida**, respecto al daño emergente y lucro cesante, solicitado por la demandante; en consecuencia ordenó que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS pague a favor de la demandante, en su condición de representante de Maximina Meneses de Quispe y Amílcar Quispe Meneses, las sumas de cinco mil y diez mil nuevos soles (S/. 5.000 y S/. 10.000), por concepto de daño emergente y lucro cesante, respectivamente; montos que deben ser divididos en forma equitativa entre los dos poderdantes nombrados; con intereses legales, costas y costos. Pues la Sala Superior, revisó que: **A)** La indemnización deriva de la responsabilidad civil y comprende a) daño emergente, b) lucro cesante y c) daño a la persona, siendo así, en el presente proceso se encuentra acreditado el daño moral causado a la demandante y poderdantes pues el hecho de haber perdido un familiar cercano - padre-esposo, originó sentimientos de dolor, angustia y sufrimiento, que si bien no puede ser cuantificado monetariamente, es susceptible de ser resarcido al aplicar criterio razonado y equitativo al momento de determinar el quantum, por lo que debe ser confirmado. **B)** En cuanto al daño emergente y lucro cesante, la demandante manifiesta que solo solicita los dos rubros mencionados únicamente a favor de sus poderdantes Maximina Meneses Quispe y Amílcar Quispe Meneses, por lo que en caso de ampararse dichos rubros debe ser otorgado exclusivamente a favor de los poderdantes citados. Si bien en el proceso no consta documento de los gastos ocasionados por el deceso, ello no implica que no se haya ocasionado una pérdida económica a sus deudos, pues es lógico que como familiares directos hayan sufragado los gastos que implica el sepelio de la víctima, tanto más si el Proyecto demandado otorgó un monto ínfimo a favor de los deudos para tal fin. **C)** Asimismo la constancia de estudios y de pobreza (fojas catorce y quince) de las cuales se desprende que Amílcar Quispe Meneses y Maximina Meneses de Quispe eran personas dependientes económicamente del fallecido Teodoro Quispe Torres, lo que implica que a consecuencia de su deceso no podrán percibir los ingresos económicos que correspondía a la víctima, en su condición de conductor de la maquinaria pesada del Proyecto Especial Sierra Centro Sur. **D)** En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, la Sala Superior concluyó que debe declararse fundado dicho extremo, y debe el Proyecto demandado otorgar a favor de la demandante, en su condición de representante de los nombrados representados, las sumas indicadas por daño emergente y lucro cesante, montos que deben ser divididos entre los dos poderdantes aludidos. **Etapa Extraordinaria - Procedimiento Casatorio 3.- Causales por las que se Declaró Procedente el Recurso de Casación:** El recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Sierra Centro Sur (fojas doscientos cuarenta y siete), se declaró **procedente**, mediante el auto calificatorio del cuatro de octubre de dos mil trece (fojas treinta y tres del cuaderno de casación), por la primera causal del artículo 386 del Código Procesal Civil, en la cual se denunció **Infracción normativa de los artículos: a) 1972, b) 1985 y c) 1969 del Código Civil. 4.- Materia Jurídica en Debate** La materia jurídica en debate radica en determinar si el recurrente tiene o no responsabilidad en el accidente laboral del causante de los demandantes, ocurrido el treinta de junio de dos mil diez, puesto que el casacionista alega que el suceso fue consecuencia de un caso fortuito. **5.- Fundamentos Jurídicos de este Supremo Tribunal de Casación Primero.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal

de infracción normativa por vicios *in iudicando* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones materiales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto). Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que requiere: "(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*"; el casacionista indicó que su pedido casatorio es revocatorio; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, se pronunciará respecto a la infracción normativa material. **Segundo.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **Tercero.-** Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en los acápites: **a) Infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil**, alega que la Sala Civil ha contravenido esta norma, pues el deceso del trabajador Teodoro Quispe Torres fue a consecuencia de un caso fortuito, por consiguiente Proyecto Especial Sierra Centro Sur se encuentra exento de responsabilidad civil, más aún si la víctima actuó de manera temeraria e imprudente al tratar de superar el deslizamiento cayendo al precipicio, generándose de esta manera la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño producido; por lo que la sentencia de vista le ocasionó agravio de naturaleza "económica, sustancial y procesal" a los intereses del recurrente. **b) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**, al determinarse que el evento dañoso (desbarrancamiento del tractor oruga) se produjo como consecuencia de un hecho de la naturaleza (caso fortuito), asimismo se ha establecido el actuar temerario e imprudente del padre de la demandante, cuya consecuencia es la inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil que recoge la teoría de la causalidad adecuada, por tanto se encuentra eximido de responsabilidad civil. **c) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil**, que la Sala Superior ha señalado que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur estaba a cargo de la obra de construcción de la carretera Pampamarca - Santa Ana - Huanacopamampa, y como tal debía prever los peligros que implica la construcción de una carretera, evidenciándose negligencia por parte del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, encuadrándose el supuesto de culpa regulado en el artículo 1969 del Código Civil, estando por tanto en la obligación de indemnizar por el daño causado. Sin embargo, al efectuar dicha apreciación, la Sala de mérito, incurre en un error de hecho y de derecho, lo cual ha incidido directamente en la decisión recurrida, en la medida que ha servido como sustento para amparar la demanda de la actora, cuyo principio rector es la responsabilidad subjetiva, esto es indemnizar daños ocasionados con intención consciente; no habiendo la Sala de mérito observado lo dispuesto por el artículo 1970 del Código Civil, el cual establece que aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo; así como tampoco el hecho de que en el presente caso, se ha producido los supuestos de ruptura del nexo causal, conforme a lo dispuesto por el artículo 1972 del Código Civil, habiéndose configurado el caso fortuito así como el hecho de la propia víctima, hecho que exige a su representada de indemnizar a la demandante. Se precisa, que las denuncias contenidas en los acápites **a)**, **b)** y **c)**, como puede verificarse, contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de las referidas causas. **Cuarto.-** Que, para analizar la infracción normativa de las normas aludidas, veamos el contenido de sus disposiciones y su pertinencia, así tenemos, que: sobre la "*Indemnización por daño doloso y culposo*" el artículo 1969 del Código Civil, dispone: "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.*". En cuanto a la "*Responsabilidad por riesgo*" el artículo 1972 del referido Código, sanciona que "*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.*". y finalmente respecto al "*Contenido de la indemnización*" el artículo 1985 del aludido Código, establece que "*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*". **Quinto.-** Que, para subsumir la denuncia precedente se debe tener presente que la Corte Suprema ha establecido que: "(...) *La responsabilidad extracontractual de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, requiere de dos elementos, el primero que exista dolo o culpa en el autor y el*

segundo que cause un daño (...)"¹; la Corte Suprema también, ha sancionado que: "(...) *En materia de responsabilidad civil el Código Civil (...) adopta la teoría de la responsabilidad subjetiva; esto es, se está obligado a indemnizar (...) los daños ocasionados por los actos dolosos [llevados a cabo con intención y voluntad de causar daño] y culposos [producidos por negligencia, imprudencia], debiéndose observar (...) elementos: a) que exista una responsabilidad civil por acto ilícito; b) que la infracción sea imputable al agente que causó el daño por dolo o culpa; y, c) que haya causado un daño indemnizable (...)*"². De ahí se tiene que el principio rector es la responsabilidad subjetiva, esto es, indemnizar los daños causados por actos llevados a cabo con intención consiente y deliberada de causar daño (dolo) o producidos por negligencia, imprudencia o impericia (culpa). **Sexto.-** Que, conforme se determinó por las instancias de mérito, está acreditado que Teodoro Quispe Torres, padre de la demandante, mantenía una relación laboral con el recurrente, y en ejercicio de sus actividades de conductor – trabajador del recurrente (Proyecto Especial Sierra Centro Sur), en la obra de construcción de la carretera Pampamarca – Santa Ana – Huanacopampa, en un accidente laboral el treinta de junio de dos mil diez, cayó a un abismo mientras conducía el tractor sobreoruga, donde perdió la vida (daño causado, como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de no causar daño) hecho aceptado por el recurrente. Pero la controversia se genera cuando el casante denuncia que no tiene responsabilidad en el fallecimiento del trabajador nombrado, pues alega que el suceso fue consecuencia de un caso fortuito, consistente en el deslizamiento de tierra y desbarrancamiento de la maquinaria aludida y el actuar temerario e imprudente del padre de la demandante al tratar de superar el deslizamiento, sin conseguirlo, al caer al precipicio, cuya consecuencia es la inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. **Sétimo.-** Que, respecto a la relación de causalidad, es decir, la fractura del nexo causal que comprende el caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho determinante de tercero o la imprudencia de quien padece el daño; se controla, que los órganos jurisdiccionales han determinado que el daño sufrido por los demandantes y el hecho (muerte de su causante) que lo produjo, no existe controversia, ya que la demandante ha expuesto que el daño sufrido, objeto de indemnización, ha sido a consecuencia del deslizamiento de tierra que ocasionó el desbarrancamiento del tractor sobreoruga, en circunstancias en que su difunto padre laboraba para el recurrente, quien se limita a señalar que no tiene responsabilidad debido a la fractura del nexo causal, ya que el referido accidente laboral, se debió a un caso fortuito, así como por la temeridad e imprudencia del difunto trabajador, lo cual, aduce, lo exige de la responsabilidad civil por lo previsto en el artículo 1972 del Código Civil. **Octavo.-** Que, la denuncia del recurrente, sería atendible, si antes del accidente que –el recurrente– califica como fortuito o de fuerza mayor, hubiera adoptado, realizado y agotado de forma responsable, todas las acciones y medidas necesarias que brinden la oportunidad de evitar tal contingencia en la ejecución de la obra, porque la norma imputa responsabilidad precisamente por los vicios de la construcción de la carretera; pues de lo contrario, el caso fortuito, para el hipotético caso de haber ocurrido, se constituiría en un acto de convalidación de actos de omisión, negligentes, irresponsables y de repente hasta dolosos de las personas que al momento del hecho detentan el bien tanto de hecho (posesión) como de derecho (propietario), no siendo esa la finalidad del artículo 1972 del Código Civil. **Noveno.-** Que, el recurrente al tener a cargo la construcción de la carretera Pampamarca - Santa Ana - Huanacopampa, tenía la obligación de prever los peligros que existía al momento de la construcción de la referida carretera, tales como los deslizamientos de tierras, rocas, mediante el estudio de suelos, por lo cual ante la ausencia de dolo o culpa, es indiscutible que existe una actitud negligente del recurrente, pues hizo menos de lo que debió hacer para evitar poner a su trabajador en riesgo al enviarlo a ejecutar la obra en condiciones precarias, todo lo cual concurrió en la producción de daño que desencadenó en la consecuencia lamentable del fallecimiento del trabajador nombrado, ante lo cual existe la obligación del recurrente de pagar por los daños ocasionados. Es decir, la actitud negligente del recurrente, ha derivado en el daño subjetivo causado a los demandantes, de quien en vida fue Teodoro Quispe Torres, a quienes corresponde ser indemnizados por parte del recurrente, debido a su culpa subjetiva, derivada de la actitud negligente e imprudente conforme a lo expuesto. **Décimo.-** Que, en resumen el casacionista estaba a cargo de la obra de construcción de la carretera Pampamarca-Santa Ana- Huanacopampa, y como tal debía prever los peligros que implica la construcción de una carretera (como deslizamiento de tierra, rocas y otros que pueden ocasionar daños), lo que evidencia negligencia por parte del recurrente, enmarcado en el supuesto de culpa regulado en el artículo 1969 del Código Civil, por lo que se genera la obligación de indemnizar el daño causado (fallecimiento de su trabajador). Entonces al haberse acreditado la responsabilidad inexcusable del recurrente resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 1969 del Código Civil, la misma que concede a la demandante el derecho a una indemnización a causa de la muerte de su padre que se desempeñó como trabajador – conductor del recurrente. **Undécimo.-** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva-



adoptada mediante la sentencia de revisión, cumple con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es decir, los Jueces destinaron las acciones y medidas judiciales necesarias para la consecución del derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y aplicación de las normas jurídicas pertinentes, sin infracción de las mismas; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en la infracción normativa denunciada.

Duodécimo.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **6.- Decisión en Casación:** a) Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Proyecto Especial Sierra Centro Sur**, mediante el Abogado delegado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura (fojas doscientos cuarenta y siete); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, (fojas doscientos treinta y cuatro), del veintitrés de julio de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Hilda Quispe Meneses, por derecho propio y en representación de: Maximina Meneses de Quispe, Guido Quispe Meneses, Rogelio Quispe Meneses, Amílcar Quispe Meneses y Basilia Quispe Meneses, contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**. - SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS

¹ Casación 2456 – 2000 – Lima, 30 de abril de 2001, Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.

² Casación 2676 – 2001 – Ucayali, 1 de julio de 2002, Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.

C-1200952-196

CAS. Nº 3690-2013 LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria. Lima, veinticuatro de octubre de dos mil catorce. - **VISTOS**: con la razón del once de abril de dos mil catorce, emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal a folios sesenta y cuatro del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO**: **Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte **Julio Javier Corbetto Thomburne** obrante a folios dieciséis del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista a folios doscientos setenta y tres, del diecinueve de junio de dos mil trece, que confirma la sentencia de primera instancia del veintiuno de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por el Arzobispado de Lima y el Cabildo Metropolitano de Lima. Por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante esta Corte Suprema; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el uno de agosto de dos mil trece, conforme se corrobora del cargo obrante a folios trescientos veintiséis, e interpuso el recurso de casación el doce de agosto del mismo año; y **iv)** al adjuntar el recibo de pago por el importe del arancel judicial respectivo, que obra a folios cincuenta y siete del cuaderno de casación, cumple con lo ordenado por la resolución de fecha seis de enero del presente año, conforme a la razón emitida por el Secretario de esta Suprema Sala Civil. **Tercero.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, porque el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito de apelación a folios doscientos ocho. **Cuarto.-** Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria. **Quinto.-** Que, el recurrente denuncia como causal: **Infracción normativa de los artículos 93 y 94 del Código Procesal Civil**. Señala que solicitó su incorporación al proceso como litisconsorte necesario, pero no como litisconsorte

pasivo, permitiéndole intervenir únicamente en el estado en el que se encontraba la causa, recortando su derecho de defensa y el debido proceso; considerando que la Sala Superior ha efectuado una interpretación errónea de su condición jurídica en el inmueble materia de desalojo; que, debe tenerse en cuenta que desde el veinte de noviembre de dos mil once, viene litigando con el Arzobispado de Lima, conforme lo acredita con la copia de los escritos judiciales del expediente número 690-2011, llevados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, época en que el recurrente procedió a devolver las cédulas de notificación dirigidas al demandado Octavio Fernando Muncada Grillo, por lo que el demandante debió solicitar se le notifique con la demanda al recurrente, pues iba a poner en riesgo su permanencia en el inmueble materia de desalojo. Finalmente, indica el sentido de su pedido casatorio como anulatorio. **Sexto.-** Que, antes de ingresar a analizar los argumentos expuestos por el casante, resulta necesario citar la Sentencia del IV Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011/Ucayali, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre desalojo por ocupación precaria, la cual establece que: "(...) la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer (...)". **Sétimo.-** Que, de lo alegado por el recurrente, se aprecia que si bien cumple con sustentar su recurso en la causal de infracción normativa y así observa la condición establecida en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma expresa el inciso 3 del referido artículo, lo que no cumple el casante, pues los fundamentos de su recurso se sustentan en una exposición de los hechos y cuestiones de probanza, orientados a acreditar que, el casacionista solicitó su incorporación al proceso como litisconsorte necesario, pero no como litisconsorte pasivo; sin tener en cuenta que la Sala Superior, al resolver su recurso de apelación por iguales motivos, determinó que: **a)** según el documento nacional de identidad del recurrente, que obra a folios ciento setenta, se aprecia que su domicilio legal se encuentra ubicado en la urbanización Stella Maris Manuel Raygada número ciento noventa y uno, distrito de Bellavista, Callao, por lo que según al artículo 3 del Decreto Supremo número 022-99-PCM, la certificación del domicilio de las personas, expedida por el Registro Nacional de Identificación, surte pleno efecto jurídico; por ello, no se tiene certeza de que fehacientemente se encuentre ocupando el inmueble *sub judice*, por lo que en atención al artículo 587 del Código Procesal Civil, debe incorporarse como litisconsorte voluntario pasivo; **b)** el casacionista no ha aportado medio probatorio alguno que pueda legitimar su posesión del inmueble *sub litis*, por lo que se concluyó que es un ocupante precario. **Octavo.-** Que, en consecuencia, se observa que los Jueces Superiores cumplieron con motivar e invocar adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso; pretendiendo en esencia el recurrente, un reexamen del causal probatorio, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio; apreciándose de esta forma que no se ha incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho procesal. Por lo que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte **Julio Javier Corbetto Thomburne** obrante a folios dieciséis del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista a folios doscientos setenta y tres, del diecinueve de junio de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos el Arzobispado de Lima y el Cabildo Metropolitano de Lima con Octavio Fernando Muncada Grillo y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi. - SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS

¹ Código Procesal Civil: Artículo 388.- "(...) 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...)".

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia del IV Pleno Casatorio Civil - Casación Nº 2195-2011/Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2013, punto 54.

C-1200952-197

CAS. Nº 4220-2013 CUSCO

Rescisión de Contrato. Lima, dieciséis de julio de dos mil catorce. - **VISTOS**: con la Razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, que obra a folios cincuenta y seis del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO**: